

Señora Juez
DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
E.S.D.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
25 SEP 2017
REC

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:
HERNANDO ANTONIO RUIZ SALAZAR Contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Exp. No. 195/2017. 11001333501620170019500.

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.195 de Bogotá y portador de la T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, estando dentro del término legal, procedo a contestar la referencia de la demanda, así:

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2017 SEP 27 AM 9 46

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

197643

SOBRE LA PRETENSIÓN

Me opongo a la solicitud incluida, en el hecho 1.2 de la referencia de la demanda, puesto que desde la contestación de la demanda inicial se expresó que si el actor pretendía el reconocimiento y pago de los días domingos y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales por el efecto salarial de ese emolumento, que era necesario verificar la prestación efectiva del servicio y que en todo caso, que ese eventual salario y su incidencia prestacional, se encontraba extinguido por el fenómeno jurídico de la prescripción trienal.

Adicionalmente, ese factor de salario no está previsto en el Decreto Ley 2701 de 1.988, compendió fue dictado por el legislador ejerciendo sus facultades de configuración, luego la sola condición de salario de un determinado devengo, no es suficiente para tener que tomarlo como factor para liquidar beneficios laborales.

Debe indicarse que no se presenta argumento alguno para ordenar el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios respecto de los días dominicales y festivos laborados desde el año 2.005 y hasta el mes diciembre de 2.010, por efectos de la prescripción y porque según los reportes de nómina el Hospital desde el 1 de enero de 2.011 viene cancelando ese beneficio cuando existe la prestación efectiva del servicio, cuando aparece el criterio relacionado con la permanencia, el grado y nivel de empleo. Finalmente, es pertinente anotar que ese factor de salario no lo establece el Decreto Ley 2701 de 1.988.

Entonces, no existe fundamento para solicitar ese beneficio a partir del 1 de enero de 2.011, comoquiera que el Hospital lo reconoce en la medida que se presta el servicio, de modo que no existe el efecto futuro como en forma imprecisa lo implora la parte actora.

Así mismo, se destaca que las horas extras, recargos nocturnos y aportes a la seguridad social no fueron temas materia de agotamiento de vía gubernativa, motivo por el cual no se le ofreció competencia al Juzgado.

SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1.1: Es cierto, aclarando que para el cumplimiento de sus cometidos la entidad cuenta con un número plural e importante de servidores públicos.

307

Al hecho 1.2: No es cierto en la forma como se presenta, por cuanto no todo el personal desarrolla sus labores por el sistema de turnos y se emite una conclusión de la señora apoderado del actor.

Al hecho 1.3: Me atengo al contenido de la norma legal citada en el hecho.

Al hecho 1.4: Me atengo al contenido de la norma legal citada en el hecho. No obstante, ese tema no fue objeto de reclamación administrativa, ni objeto de controversia y ante todo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Al hecho 1.5: No es un hecho, son consideraciones de la apoderada de la parte actora que no se comparte.

Al hecho 1.6: Me atengo al contenido de la disposición legal que se transcribe en el hecho.

Al hecho 1.7: Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al hecho 1.8: No es cierto, la demandada cancela los beneficios establecidos en la ley en la forma como fueron previstos por el legislador y así se verifica de la certificación y pago de los mencionados días, de modo que me atengo al contenido de ese documento.

Al hecho 1.9: No es cierto, la entidad demandada no adeuda ninguna diferencia salarial, por el contrario, ha cancelado al actor todos sus emolumentos salariales y prestacionales de conformidad con la ley y es perfectamente posible pagar el servicio en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, además, se insiste que el Hospital no adeuda ninguna suma y el periodo al que se refiere el actor está extinguido por la prescripción. No obstante, ese tema no fue objeto de reclamación administrativa, ni objeto de controversia y ante todo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Al hecho 1.10: No es cierto y para ello me atengo al contenido de las planillas citadas en el hecho, en donde se verifica que el Hospital no adeuda ninguna suma y el periodo al que se refiere el actor está extinguido por la prescripción.

Al hecho 1.11: Me atengo al contenido de la certificación aportada en la cual se hizo constar la asignación salarial y los valores devengados durante toda la relación laboral.

Al hecho 1.12: No es cierto en la forma como se presenta, no obstante, ese tema no fue objeto de reclamación administrativa ni objeto de controversia y ante todo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

Al hecho 1.13: Me atengo al contenido de las planillas citadas en el hecho.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Por economía y celeridad procesal manifiesto que me remito a las consideraciones que sobre este punto se expresaron en la contestación del escrito inicial. Adicionando que los temas que no fueron objeto de reclamación administrativa, no son de competencia en la etapa judicial. Reiterando que según las planillas de pago el Hospital no adeuda suma alguna.

Adicionalmente debe indicarse que no existe fundamento para decretar la nulidad de los actos administrativos demandados y, por ende, que

no se presenta argumento alguno para ordenar el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios respecto de los días dominicales y festivos laborados desde el año 2.005 y hasta el mes diciembre de 2.010, por efectos de la prescripción y porque según los reportes de nómina el Hospital desde el 1 de enero de 2.011 viene cancelando ese beneficio cuando existe la prestación efectiva del servicio, cuando aparece el criterio relacionado con la permanencia, el grado y nivel de empleo. Finalmente, es pertinente anotar que ese factor de salario no lo establece el Decreto Ley 2701 de 1.988.

Entonces, no existe fundamento para solicitar ese beneficio a partir del 1 de enero de 2.011, comoquiera que el Hospital lo reconoce en la medida que se presta el servicio de modo que no existe el efecto futuro como en forma imprecisa lo implora la parte actora.

Así mismo, se destaca que las horas extras, recargos nocturnos y aportes a la seguridad social no fueron temas materia de agotamiento de vía gubernativa, motivo por el cual no se le ofreció competencia al Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto Ley 2701 de 1.988 y Ley 1042 de 1.978.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS

Solicito al Despacho tener como prueba la documental aportada con el escrito de contestación de demanda.

2. OFICIOS. Solicito se libre oficio **AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL (Departamento de Talento Humano)** para que remita con destino a este proceso, Certificación Laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y los días laborados en dominicales y festivos; así como lo días compensados desde el año 2.005 al 2.018; Certificación Laboral en la cual se discrimina el cargo, los extremos laborales y la asignación mensual, los valores devengados durante toda la relación laboral incluyendo los recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados desde el año 2.005 al 2.018 y Copia de las planillas de programación de turnos desde el año 2.005 al 2.018.

Se pone de presente al Despacho que la parte actora manifiesta que aportará una documental que tiene en su poder, sin embargo, deberá sufragar los gastos correspondientes a las expensas necesarias para la expedición de esos medios de prueba, comoquiera que el Hospital no tiene presupuesto para la reproducción de documentos, entonces, tiene previsto mediante acto administrativo el pago de expensas para esos fines. Conviene destacar que la parte actora deberá atender esos gastos, debido a que anuncia que aportará una documental que le fue remitida por el Sindicato, de modo que como no fue la entidad pública demandada es necesario que sea la accionada quien expida tales medios de convicción.

EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo o de mérito, propongo las siguientes:

FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO: No le asiste derecho a la actora respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que el Hospital Militar Central procedió conforme a

las disposiciones legales que, verificó la prestación efectiva del servicio y, en todo, caso, estableció que la presencia de la prescripción trienal sobre las pretensiones incorporadas en la demanda. Debe precisarse que de acuerdo con las nóminas que se acompañan se establece que el Hospital reconoció y pagó los dominicales y festivos que laboró el demandante y a partir del 1 de enero de 2.011 el Hospital cancela el valor del trabajo suplementario.

PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción trienal, puesto que se reclama un derecho desde el año 2.005 y sus efectos prestaciones, luego a simple vista se observa que están extinguidos.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA: Mecanismo de defensa que se propone frente al recargo nocturno y respecto del salario base para liquidar aportes al Sistema integral de Seguridad Social.

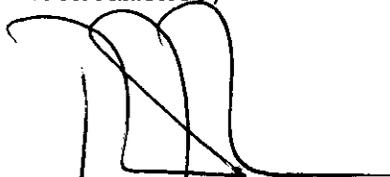
LA GENÉRICA: Que por no requerir formulación expresa deberá ser declarada de oficio por el Juzgado.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central y su Directora Brigadier General Medico CLARA ESPERANZA GALVIS DÍAZ recibirán notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la transversal 3 No. 49-02 de esta ciudad.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 No. 32-29 piso 29 de la ciudad de Bogotá, tel. 338 4904 o a través del correo electrónico ricardoescudero@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.E. No. 69.945 del C.S.J.